

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Presupuesto se le turno para su estudio y dictamen el expediente legislativo número **10914/LXXIV**, de fecha **29 de mayo del 2017**, el cual contiene escrito presentado por la C. Lic. Homero Antonio Cantú Ochoa, Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno., mediante el cual remite los documentos suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, . Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, que contiene la Iniciativa Sobre modificación y adición al decreto No. 225 por el que se autoriza a la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, para que bursatilice los flujos carreteros de la Carretera Monterrey-Cadereyta.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

*Que de acuerdo con el Eje México Prospero del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el desarrollo de infraestructura a fin de mejorar la movilidad urbana en las ciudades mexicanas es un acto impostergable, ya*

*que una adecuada infraestructura vial potencia la capacidad productiva del país, abriendo nuevas oportunidades de desarrollo para la población.*

*En ese sentido en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 en materia de Movilidad y Transporte, se establece como objetivo conectar los principales orígenes y destinos para disminuir los altos costos en tiempo-hombre en traslados cotidianos.*

*Por lo anterior, el pasado 30 de diciembre de 2016, se publicó el Periódico Oficial el Decreto Número 225 por el que el Congreso del Estado autorizó al Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León (REA) bursatilizar los flujos de la carretera Monterrey-Cadereyta, por un monto de hasta 9,000 millones de pesos (mdp) o su equivalente en Unidades de Inversión, mediante la instrumentación de una emisión o programa de emisiones o bien, la contratación de crédito bancario, a un plazo de hasta 38 años, cuyo destino sea i) la Amortización anticipada de los Certificados Bursátiles emitidos por Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria bajo el Fideicomiso No. 80425, de fecha 9 de diciembre de 2004,, identificados con clave de pizarra MYCTA 4U y AMCCB 13U y, ii) Hasta donde alcance a Inversión Pública Productiva consistente en proyecto de infraestructura carretera incluidos en el Plan Estatal de Desarrollo: i) ampliación del periférico del área metropolitana de Monterrey, Juárez-Allende, ii) Autopista La Gloria-Colombia y/o iii) Libramiento Linares.*

*Que derivado de los cambios de la condiciones económicas actuales, en contraste con las que imperaban al momento en que se solicitó y dio la autorización del DECRETO 225 POR EL QUE SE AUTORIZA A LA RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN PARA QUE BURSATILICE LOS FLUJOS CARRETEROS DE LA CARRETERA MONTERREY-CADEREYTA CON EL FIN DE REFINANCIAR LAS OPERACIONES BURSATILES QUE ACTUALMENTE TIENEN COMO FUENTE DE PAGO DICHOS FLUJOS Y DESTINE LOS RECURSOS EXCEDENTES A INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS, ASÍ COMO PARA QUE REALICE DIVERSAS OPERACIONES Y ACTOS RELACIONADOS el cual fue autorizado el 17 (diecisiete) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 (treinta) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), se hace necesario considerar nuevos factores, con fundamento en el análisis realizado por parte de la Red Estatal de Autopistas de Nuevo León sobre diversas fuentes de financiamiento.*

*Que el marco jurídico legal y reglamentario en materia de financiamiento público se ha venido modificando a paso y medida en que la federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha emitido diversas disposiciones para interpretar la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, principalmente con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos*

*Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos, ambos del 25 de octubre de 2016, así como la publicación en el mismo medio del Reglamento del Sistema de Alertas y los Lineamientos del Sistema del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, de fecha 25 de abril de 2017, y el Oficio Circular para dar a conocer los Formatos para realizar trámites ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.*

*El artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, dispone que los Entes Públicos (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos, los organismos descentralizados, como es la Red Estatal de Autopistas) están obligados a contratar los Financiamientos a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.*

*Derivado las reformas a la normatividad federal, se concluyó de manera interna la necesidad de realizar precisiones al Decreto Número 225 con la finalidad de que dicha autorización legislativa permita precisamente al organismo, el estructurar las operaciones de financiamiento ya autorizadas en las mejores condiciones de mercado vigentes, con la alternativa de poder financiar las obras o inversiones durante el periodo de construcción con financiamiento bancario y posteriormente, acudir al mercado bursátil si es que así fuera conveniente por costo.*

*Por lo anterior, se solicita a esta Soberanía las siguientes adecuaciones al Decreto Número 225:*

- a) *Precisión respecto a que dicha autorización se otorgó formalmente previo análisis de la capacidad de pago del organismo Red Estatal de Autopistas;*
- b) *Determinar el monto máximo autorizado del nuevo financiamiento a asumir por la REA, desglosado respecto del monto máximo autorizado de refinanciamiento de las emisiones actualmente a su cargo;*
- c) *Precisar que la limitante de destinar los recursos del financiamiento a obtenerse al pago de brokers, no tiene el alcance de limitar a la REA el cubrir los gastos ordinarios para este tipo de operaciones, como son las comisiones por intermediación y colocación que se devengan por la necesaria intervención de casas de bolsa en la colocación de las emisiones y otros gastos relacionados.*
- d) *Respecto a la alternativa bancaria, realizar autorizaciones complementarias que permitan el financiamiento de proyectos con base en la afectación de los flujos futuros a generarse (Project finance), y en este supuesto prever y autorizar la posibilidad de apoyos presupuestales a los proyectos y a la propia REA por parte del Estado de Nuevo León, apoyos reembolsables y como fuente alterna de pago o de garantía mínima de ingresos del proyecto a financiar.*

*Dentro de los procesos de análisis que se han llevado a cabo también implica el amortizar anticipadamente, o en su caso renegociar los términos de los contratos de fideicomiso números 80425 celebrado entre Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, como Fideicomitente; Nacional Financiera, S.N.C., institución de Banca de Desarrollo, Dirección Fiduciaria, como Fiduciario, y Banco Invex S.A. Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario, como Representante Común de los Tenedores de Certificados Bursátiles, y el diverso 1617 celebrado entre Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, como Fideicomitente y Fideicomisario en Segundo Lugar; los Tenedores de los Certificados Bursátiles Fiduciarios representado por el Representante Común, como Fideicomisarios en Primer Lugar, y Deutsche Bank México S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, como Fiduciario; ampliando el plazo de deuda, emisión de nuevos certificados y demás condiciones actuales de los certificados bursátiles que sean factible para obtener recursos adicionales destinados a la construcción de la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, mediante la afectación en fideicomiso de las cuotas de peaje y/o el derecho a percibirlas respecto a la Autopista Monterrey-Cadereyta; contando con la posibilidad de optar, alternativamente, por la contratación de un crédito bancario hasta por \$3,800,000,000.00 (Tres mil ochocientos millones de pesos M.N.)o su equivalente en Unidades de Inversión y con un plazo de hasta 30 (treinta) años, a fin de obtener los recursos necesarios para la construcción de la tercera etapa del periférico del Área Metropolitana de Monterrey. Tomando en consideración que existe la autorización antes mencionada, se pretende*

*modificar el Decreto, para tener la opción de realizar la bursatilización o la obtención de un crédito contenida en el Decreto de fecha 30 (treinta) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis); o se pueda renegociar los términos y condiciones de los contratos de Fideicomiso número 80425 y 1617, en cuanto a los plazos, tasa de interés, emisión de nuevos certificados bursátiles o cualquier modificación que se determine factible y viable con objeto principal de mejorar las condiciones de pago a cargo de la Red Estatal de Autopistas, y en su caso de que se llegaren a obtener recursos adicionales, destinarlos a la construcción de la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey; o en su caso, obtener crédito para la construcción de la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey cuya fuente de financiamiento sería las tarifas de peaje de dicha autopista.*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La Comisión de Presupuesto es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 39, fracción XXIII, inciso d) del reglamento para el gobierno interior del congreso del Estado, en

correlación con el artículo 70 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especifica en su artículo 117 fracción VIII, que solo los Estados podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando los mismos, se destinen a inversiones públicas productivas, siempre y cuando se realicen bajo las mejores condiciones de mercado, precisando que incluso los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos pueden contraer las obligaciones, tal y como se precisa a continuación:

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:*

*VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos*

*descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

Así también la Constitución política del Estado libre y soberano del Estado de Nuevo León, especifica como atribución directa de este Poder Legislativo Local en su numeral 63, fracción XXXII, la facultad para autorizar la contratación de obligaciones o empréstitos, tal y como se precisa a continuación:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEON**

**ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:**

*XXXII.- Autorizar por las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;*

Ahora bien, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como ley Federal que tiende a regular los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera de todo ente Público, nos especifica claramente las medidas y finalidades en las cuales los sujetos de derecho público pueden contraer obligaciones y financiamientos tal y como se precisa a continuación:

***LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
Y LOS MUNICIPIOS***

*Artículo 22.- Los Entes Públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, Financiamientos u Obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

Asimismo, sólo podrán contraer Obligaciones o Financiamientos cuando se destinen a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

*Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada.*

*Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de Financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal*

*Artículo 23.- La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.*

*Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

- I. *Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;*
- II. *No se incremente el saldo insoluto, y*
- III. *No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.*

*Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.*

*Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:*

- I. *Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;*
- II. *Plazo máximo autorizado para el pago;*
- III. *Destino de los recursos;*
- IV. *En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y*
- V. *En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.*

*Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.*

*Artículo 25.- Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.*

Precisando que además de las normatividades anteriores que comprenden la Fundamentación del presente asunto, debemos tomar en consideración lo expuesto en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en sus artículos 124, 125, 127 ,128 y 135, en relación a las reglas para la autorización de los créditos por parte de las Entidades Públicas, reglas y lineamientos que refuerzan lo precisado tanto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades públicas y municipios, como por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo se precisa que la Red Estatal de Autopistas del Estado de Nuevo León, es un Organismos Público Descentralizado, con personalidad jurídica , el cual forma parte integrante de la administración Pública del Estado que tiene como objeto el proyectar, planear, promover entre las diversas funciones la operación del Sistema Estatal de Autopistas de cuota del estado, tal y como se precisa en el artículo 1 de la Ley que crea el Organismo público descentralizado denominada “ Red Estatal de Autopistas de Nuevo León” el cual señala lo siguiente:

***LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO  
DENOMINADO "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN***

*ARTICULO 1o.- Se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, como parte integrante de la Administración Pública del Estado, tendrá a su cargo en forma exclusiva la planeación, proyección, promoción, conservación, construcción, explotación, administración y operación de todo el sistema Estatal de Autopistas de Cuota del Estado.*

Una vez expuesto los puntos de fundamentación, es de señalar que el fin principal del presente dictamen es la modificación del decreto número 225, con el propósito de permitir al citado organismo de estructurar las operaciones de financiamiento en las mejores condiciones de mercado, con la alternativa de poder financiar obras e inversiones durante el periodo de construcción con financiamiento bancario, por lo que esta comisión de presupuesto ha reunido suficientes elementos para determinar la viabilidad del mismo a razón de los siguientes motivos:

1.- La solicitud reúne los requisitos y condiciones enunciadas en la Constitución política de los Estados unidos mexicanos y en la Ley de Disciplina financiera para las Entidades públicas y Municipios.

2.- Se conocieron los datos pormenores del beneficio para la Red Estatal de Autopistas, y de los mecanismos a implementar para la contratación, fuentes de pago y garantías a implementar.

3.- Se considera que la medida obedece a una propuesta razonable y que presenta un beneficio económico que se reflejará en el crecimiento de una mejor infraestructura carretera, aunado a la construcción de la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey tramo Juárez Allende.

Finalmente, con base en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la Comisión de Presupuesto propone realizar diversas modificaciones y adiciones del proyecto de decreto entre las que se encuentran las siguientes:

Párrafo 3, artículo 9°

*En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos vinculados a la asesoría jurídica, fiduciaria o financiera vinculada a la obtención y celebración de las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente decreto no podrán exceder del*

*2.5% (dos punto cinco por ciento) del monto de financiamiento contratado y se deberán de contratar y de cubrir directamente por la REA o por conducto de los mecanismos de fuente de pago o garantías constituidos para el servicio de los financiamientos u obligaciones adquiridos*

Lo anterior a efecto de que los promotores, alcancen sus propósitos en búsqueda de alcanzar los objetivos y cumplimientos de las disposiciones legales aplicables, respetando en todo momento lo establecido por el párrafo que le antecede, en relación a la restricción de la aplicación de recursos obtenidos en la contratación de intermediarios financieros.

Por otro lado, a lo largo de diversos artículos del presente decreto, nos encontramos que existen múltiples autorizaciones requeridas por el Ejecutivo y demás Organismos implicados a este Órgano colegiado, aclarando que en todo momento las facultades de este Congreso, son las señaladas primordialmente en la constitución política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en las demás leyes correlativas, precisando que en la Carta Magna Local, a lo largo de las fracciones que contemplan el artículo 63, en ningún momento se advierten dichas facultades, salvo la expresamente señalada en su fracción XXXII.

Por lo que en todo momento, este Cuerpo Colegiado, trata de no invadir atribuciones que no le corresponde, dejando a salvedad de la Autoridad Ejecutiva, realizar y ejecutar lo que concierne a sus atribuciones.

Por lo que, en virtud de las consideraciones vertidas dentro del cuerpo del presente dictamen, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, sometemos a la Consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.**- Se modifica un primer párrafo del artículo 2°, **se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafo** al artículo 1°, **se adiciona un tercer párrafo al artículo 9°, y adición de los artículos 10° al 18°**, todos del decreto numero 225 por el que se autoriza a la red estatal de autopistas de Nuevo León para que bursatilice los flujos carreteros de la carretera Monterrey-Cadereyta con el fin de refinanciar las operaciones bursátiles que actualmente tiene como fuente de pago dichos flujos y destine los recursos excedentes a inversiones públicas productivas, así como para que realice diversas operaciones y actos relacionados, para quedar como sigue:

### **Artículo 1. ....**

.....

En el supuesto que las condiciones de mercado determinen que resulta más conveniente para la REA el acceso a financiamiento bancario para el financiamiento de nuevas inversiones, podrá contraer directamente el mismo, hasta por la cantidad de \$ 3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos

10

00/100 M.N.) o por conducto de los fideicomisos o sociedades que, como vehículo de inversión se constituyan para tal efecto.

Previo análisis de la capacidad de pago y del destino de los recursos, se autoriza que dicho organismo realice los actos necesarios con objeto de reestructurar, refinanciar o realizar, total o parcialmente el canje de los certificados bursátiles emitidos e identificados con las claves de pizarra MYCTA 4U y AMCCB 13U, en mejores condiciones de mercado para el organismo y con un nuevo plazo de pago de hasta 38 (treinta y ocho) años.

En las operaciones de canje, refinanciamiento o reestructura autorizada la REA podrá asumir nuevas obligaciones vinculadas a la constitución o actualización de fondos de reserva, pago de accesorios financieros, primas, garantías de pago oportuno.

**Artículo 2.** Los recursos que obtenga el Fiduciario por la emisión y colocación de los certificados bursátiles fiduciarios y/o el financiamiento bancario deberán destinarse al refinanciamiento de las siguientes operaciones bursátiles previamente adquiridas por la REA y el remanente a la inversiones pública productiva consistente en la creación de nuevas autopistas o ampliación de las ya existentes, en el siguiente orden de prelación:

I.....

II.....

III.....

**Artículo 3.....**

**Artículo 4.....**

**Artículo 5.....**

**Artículo 6.....**

**Artículo 7.....**

**Artículo 8.....**

**Artículo 9.....**

.....

En términos de lo previsto por el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, los gastos y costos vinculados a la asesoría jurídica, fiduciaria o financiera vinculada a la obtención y celebración de las operaciones de financiamiento autorizadas en el presente decreto no podrán

exceder del **2.5%** (dos punto cinco por ciento) del monto de financiamiento contratado y se deberán de contratar y de cubrir directamente por la REA o por conducto de los mecanismos de fuente de pago o garantías constituidos para el servicio de los financiamientos u obligaciones adquiridos.

**Artículo 10.** Como alternativa para el financiamiento de la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey se autoriza al organismo público descentralizado denominado “Red Estatal de Autopistas” (REA) la contratación de una o más operaciones de crédito bancario hasta por la cantidad de \$3,000'000,000.00 (Tres mil millones de pesos 00/100 M.N.) o su equivalente en Unidades de Inversión y con un plazo de pago de hasta 30 (Treinta) años contados a partir de la disposición de los recursos.

**Artículo 11.** Son atribuciones del Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, el planear, proyectar, promover, conservar, constituir, explotar, administrar y operar la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, incluyendo el uso y explotación del Derecho de Vía, sus servicios auxiliares y el conjunto de actividades que ésta obligada a llevar a cabo de conformidad con el marco legal de su operación, y formalizar frente a terceros la liberación del derecho de vía adquirido, así como el derecho de explotación de dicha vía por parte de la “REA”.

**Artículo 12.** Una vez analizada la capacidad de pago, así como el destino de los recursos, en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 22 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la “REA” deberá destinar el financiamiento autorizado en el artículo 10 del presente decreto a la inversión pública productiva consistente en la construcción de la tercera etapa del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende, la adquisición de mobiliario y equipo para su operación, así como el pago de estudios, proyectos, asesoría en materia financiera, jurídica, ambiental y gastos vinculados con dicha obra, así como los accesorios financieros, comisiones, reservas, garantías de pago, honorarios fiduciarios, de agencias calificadoras, coberturas, garantías de pago oportuno, proyecciones de tráfico, estudios de tarifas y aforos, consultoría y supervisión ambiental, comisiones por disposición, intereses durante el periodo de construcción o inversión, ingenierías independientes, supervisión de obras e inclusive la adquisición del derecho de vía.

Así mismo, como fuente de pago y/o garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuma directamente la “REA”, se autoriza la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos futuros que (i) por la explotación de la Autopista Periférico Monterrey Tercera Etapa le corresponda, incluidas las tarifas o peaje por el uso de dicha autopista, y , en su caso, (ii) de los remanentes de la normal operación de otros activos operados por el mismo organismo le correspondan, esto último, sin afectar derechos de terceros.

Lo anterior, mediante la aportación de los derechos e ingresos anteriores, al fideicomiso irrevocable de administración u fuente de pago que, como mecanismo de fuente de pago para el efecto se constituya o bien mediante su aportación al patrimonio de las sociedades de objeto específico que, en su caso, se constituyan como vehículo de inversión del proyecto.

**Artículo 13.-** Al servicio de las operaciones de financiamiento que se contraigan con base en la presente autorización, la “REA” directamente o por conducto y con apoyo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, podrá contraer una o más garantías de pago oportuno, instrumentos de coberturas y/o adherirse al esquema de deuda estatal garantizada que instrumente el Gobierno Federal, siempre que se acredite la mejora en las condiciones crediticias o de sostenibilidad financiera del financiamiento, operaciones de garantía o coberturas a la cual se podrá afectar como fuente de pago los ingresos previstos en el párrafo anterior.

La “REA” llevará a cabo la celebración de las adecuaciones jurídicas, financieras y convenios a las operaciones de crédito, emisiones bursátiles y mecanismos de fuente de pago previamente celebrados, que resulten necesarios para la adquisición y disposición del monto de financiamiento autorizado, así como en su caso, la celebración del convenio a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

**Artículo 14.-** Previo acuerdo del Consejo de Administración de la “REA” y/o de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el

organismo podrá constituir o a participar como socio o accionista en la sociedad de objeto específico que tenga por objeto la construcción, operación, explotación y mantenimiento de la Autopista Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende, como vehículo de inversión o para la administración específica de dicho proyecto y realizar como aportación al patrimonio de la misma, en su caso: (i) de los bienes o derechos relacionados al derecho de vía adquirido para el desarrollo de dicho proyecto de infraestructura, bajo cualquier acto o figura jurídica legalmente permitida, (ii) los estudios, proyectos y autorizaciones obtenidas para la construcción de la autopista, (iii) las aportaciones que, conforme a la suficiencia presupuestal del organismo, sean presupuestados plurianualmente durante el término del proyecto, y (iv) los ingresos que por cualquier concepto tenga derecho a percibir el organismo por la explotación de la autopista y los bienes muebles o inmuebles vinculados directamente con la misma. En caso de llevarse a cabo la constitución de la Sociedad de Objeto Específico, esta deberá de estar integrada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y la Red Estatal de Autopistas.

En la sociedad mercantil de objeto específico o el fideicomiso irrevocable de administración que, en su caso, constituya la “REA” para la administración y desarrollo del proyecto se podrá establecer un órgano administrativo o comité técnico que asegure una toma de decisiones objetiva e imparcial respecto de los aspectos técnicos, constructivos, de inversión, financieros y demás correspondientes al proyecto de inversión, con la participación de las instituciones financieras o privadas que aporten

financiamiento o capital al mismo. En su caso, esta sociedad de objeto específico podrá asumir el carácter de acreditada, obligada solidaria, aval u obligada subsidiaria conjuntamente con la “REA” y el Estado de Nuevo León, en los instrumentos u operaciones que se formalicen en ejercicio de las autorizaciones previstas en los artículos segundo y tercero del presente decreto.

**Artículo 15.**-Durante la vigencia de las operaciones de financiamiento que se celebren en términos del presente decreto la “REA” tendrá el derecho de explotación de la Autopista Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende, directamente o por conducto de la sociedad de objeto específico que para tal efecto se constituya, por lo anterior, la revocación o rescate de la referida Autopista Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende o la modificación del régimen jurídico de la “REA” con objeto de dar por terminada o vencer anticipadamente el derecho de explotación del organismo respecto a dicha vía, así como alterar el régimen de tarifas o cuotas de peaje pactado en los documentos que formalicen la adquisición de financiamientos autorizado, solo se podrá realizar previo decreto emitido por este Congreso del Estado y siempre que no afecten los derechos de los inversionistas o instituciones financiera que participen en el financiamiento del proyecto,

**Artículo 16.**-Una vez analizada la capacidad de pago y el destino que se dará a los recursos, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General asumirá, en favor de la “REA”

y/o de la sociedad de objeto específico que esta última constituya en términos del presente decreto, y frente a las empresas, instituciones financieras o particulares que financien el proyecto de la Autopista Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende la obligación subsidiaria de cubrir (i) las contraprestaciones mensuales ordinarias pactadas por la “REA” a favor de los mismos, sin exceder de un monto anual de \$400'000,000.00 (Cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), apoyo presupuestal que se otorgara en el supuesto de que no se alcancen los aforos o peajes mensuales proyectados (ingreso mínimo garantizado) y (ii) las obligaciones de pago que en el caso de vencimiento anticipado por desvío de recursos se impongan a la “REA” en los documentos de financiamiento correspondiente, si es que el organismo asume la administración directa de la edificación del proyecto frente a los inversionistas o finanziadores del mismo. La obligación subsidiaria se asumirá durante el periodo de construcción de la Autopista Periférico Monterrey Tercera Etapa y hasta por un término adicional de hasta 36 (treinta y seis) meses contados a partir del inicio de la operación de dicha vía de comunicación.

Como fuente de pago de ésta obligación el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, realizará, en su caso: (i) la previsión presupuestal necesaria y suficiente durante los ejercicios fiscales en que se encuentren vigentes las obligaciones contraídas, o (ii) afectar el porcentaje necesario y suficiente de los ingresos y derechos por concepto de fondos federales susceptibles de destinarse a la creación de infraestructura de conformidad con la legislación aplicable,

derivados de la Ley de Coordinación Fiscal, y mediante su aportación al fideicomiso de fuente alterna de pago o mediante el mandato que para el efecto se constituya o celebre, o (iii) la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los derechos e ingresos por concepto de participaciones federales o remanentes de la operación de fideicomiso o mecanismos de fuente de pago de operaciones de deuda pública, y/o (iv) la afectación del porcentaje necesario y suficiente de los ingresos derivados de contribuciones, productos o aprovechamientos estatales; para tal efecto, en su caso se llevará a cabo la celebración o modificación de los actos jurídicos necesarios para el direccionamiento, aportación y/o afectación al mecanismo de fuente de pago que al efecto se constituya o se modifique.

Los apoyos presupuestales y cualquier erogación que realice la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, con motivo o en ejecución de las garantía otorgada, será resarcida por la “REA” conforme a los convenios correspondientes y con base en los flujos del proyecto de la Autopista Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende o de otros activos operados por el organismo, sin perjuicio de derechos de terceros.

**Artículo 17.**-El ejercicio de las autorizaciones en materia de financiamiento público otorgadas a la “REA” y al Ejecutivo del Estado se deberá de informar al Congreso del Estado por parte de la “REA” dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la primera disposición de los recursos.

**Artículo 18.**-La “REA” celebrará directamente o por conducto del fideicomiso o sociedad de objeto específico que se constituya para la administración del proyecto, los contratos de obra necesarios para construcción de la Autopista Periférico del Área Metropolitana de Monterrey, tramo Juárez-Allende dentro del monto de inversión autorizado en el artículo primero del presente decreto bajo la modalidad de obra pública financiada y a liquidar las estimaciones o pagos diferidos pactados con disposiciones de los financiamientos que celebren de corto o mediano plazo (con un plazo de pago de hasta 24 meses), inclusive mediante operaciones de descuento o factoraje financiero. Estas operaciones se consideran financiamiento puente o temporal y se podrán refinanciar o reestructurar, consolidándose para su pago al largo plazo sin exceder el monto ni el plazo máximo de pago autorizado en el artículo 10 del presente decreto.

Las operaciones financieras que la “REA” celebre, directamente o por conducto de alguna sociedad de objeto específico o vehículo de inversión, con o sin garantía estatal, podrán ser objeto de reestructura o refinamiento durante su vigencia, incluso mediante la emisión o colocación de certificados bursátiles fiduciarios, siempre que se obtengan mejores condiciones de mercado, jurídicas y financieras y sin exceder el monto y plazo total autorizado, en armonía con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para la ejecución de las autorizaciones anteriores, la “REA” y/o la Secretaría de Finanzas y Tesorería General, realizaran las adecuaciones necesarias a sus respectivos presupuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la “REA” y/o la Secretaría de Finanzas y Tesorería General efectuará el proceso de convocatoria y selección de ofertas de financiamiento del proyecto que acrediten la obtención de las mejores condiciones de mercado, realizando el análisis integral de las ofertas que recabe con base en el costo financiero, condiciones jurídicas ofertas y la disponibilidad de recursos, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.** La primera disposición de los recursos derivados de las autorizaciones en materia de financiamiento público otorgadas a la “REA” y al Ejecutivo del Estado en este decreto deberá realizarse en un plazo no mayor de 210 días posteriores a su publicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se deroga todas aquellas disposiciones que se oponga al presente decreto.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN a  
COMISIÓN DE PRESUPUESTO**

**PRESIDENTA:**

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

**VICEPRESIDENTE:**

**SECRETARIO:**

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**VOCAL:**

**VOCAL:**

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS  
MARTÍNEZ

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ  
RAMÍREZ

**VOCAL:**

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA  
EGUÍA

**VOCAL:**

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA  
TIJERINA

**VOCAL:**

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ  
MARROQUÍN